

---

Sentencia impugnada: Cómara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de diciembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: José Antonio Nez Suárez.

Abogado: Lic. Renso de Jess Jiménez Escoto.

Intervinientes: Laurent Marlene y compartes.

Abogado: Lic. Juan Antonio Fernández Paredes.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Nez Suárez, dominicano, mayor de edad, un libre, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 056-0144504-1, domiciliado y residente en la calle Prolongación Altagracia C, número 3, de la urbanización Lora, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia n.º. 125-16-SSEN-00309-BIS, dictada por la Cómara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol ;

Oído las conclusiones del Licdo. Renso de Jess Jiménez Escoto, actuando a nombre y en representación del recurrente, José Antonio Nuez;

Oído el dictamen del Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Magistrado Procurador General de la República ;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Renso de Jess Jiménez Escoto, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Juan Antonio Fernández Paredes, en representación de Laurent Marlene y Leury Martínez, Luz Marisa Martínez Marmolejos y Rufina Fleury Mejía, depositado el 4 de enero de 2018, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 29 de agosto de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.º. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 6 de enero de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Marça Trinidad Sjnchez, interpuso formal acusacin en contra de José Antonio SuJrez, por presunta violacin de los artculos 265, 266, 309, 379, 384, 385, 295 y 304 del Cdigo Penal Dominicano y 39 pJrrafo III de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas;
- b) que en fecha 22 de julio de 2015, el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Marça Trinidad Sjnchez, emiti, auto de apertura a juicio, enviando a juicio a José Antonio Nez SuJrez, por presunta violacin de las disposiciones contenidas en los artculos 265, 266, 309, 379, 384, 385, 295 y 304 del Cdigo Penal Dominicano;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cjmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Marça Trinidad Sjnchez, el cual en fecha 13 de abril de 2016, dict su decisin nm. 027-2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a José Antonio Nez SuJrez, culpable de homicidio voluntario y robo de noche en camino pblico, por mJds de dos personas y con el uso de armas, hechos previstos y sancionados por los artculos 265, 266, 295, 304, 309, 379, 383 y 385 del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio de Luis Manuel Fleury; SEGUNDO: Condena a José Antonio Nez SuJrez, a cumplir la pena de veinte (20) aos de reclusin mayor en la Penitenciarça Olegario Tenares, cJrcel pblica de esta ciudad de Nagua, y al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Acoge como buena y vJlida en cuanto a la forma la querella formulada por las seoras Luz Marça Martçnez Marmolejos, Laurent Marlene Fleury Martçnez y Rufina Fleury, por cumplir las formalidades legales que rigen la materia; y en cuanto al fondo, condena a José Antonio Nez SuJrez al pago de una indemnizacin por el monto de Diez Millones (RD\$10,000,000.00) Pesos dominicanos por los daos morales sufridos por la ocurrencia de los hechos de esta causa a favor de la querellante; CUARTO: Condena a José Antonio Nez SuJrez, al pago de las costas civiles ordenando su distraccin y provecho a favor de los abogados concluyentes en la barra de la parte querellante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Difiere la lectura integral de la sentencia para el dça cuatro (4) del mes de mayo del ao dos mil dieciséis (2016) a la 4:00 horas de la tarde, valiendo esta exposicin oral citacin a todas las partes presentes y representadas; SEXTO: La lectura cJntegra de la presente sentencia as cJcomo la entrega de un ejemplar de la misma vale como notificacin para las partes presentes y representadas”;

- d) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el nm. 125-16-SS-00309-BIS, dictada por la Cjmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macorçs el 6 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelacin intentado en fecha veintiséis (26) de agosto del ao dos mil dieciséis (2016), por el imputado José Antonio Nez SuJrez, a través de su representante legal, Licdo. Renso de Jess Jiménez Escoto, en contra de la sentencia nm. 027-2016, dictada en fecha trece (13) del mes de abril del ao dos mil dieciséis (2016), por el Tribunal Colegiado de la Cjmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Marça Trinidad Sjnchez; SEGUNDO: Revoca la sentencia impugnada por insuficiencia de motivacin, en la calificacin jurJdica y la pena impuesta, en consecuencia dicta decisin propia, sobre la comprobacin de hecho fijada por el Tribunal a-quo, en la sentencia recurrida y declara, culpable a José Antonio Nez SuJrez, de ser cmplice de homicidio voluntario, en violacin a los arts. 59, 295, 304 del Cdigo Penal y formar parte de una asociacin de malhechores, en violacin a los arts. 265 y 266 del Cdigo Penal Dominicano. Condena a José Antonio Nez SuJrez, a cumplir diez (10), aos de detencin y al pago de las costas penales del proceso. Quedan confirmados los demJds aspectos de la sentencia recurrida; TERCERO: La lectura de la presente decisin vale notificacin para las presentes y manda que la secretaria comunique. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia cJntegra de la decisin disponen de un plazo de veinte (20) dças hJbiles para recurrir en casacin por ante la Suprema Corte de Justicia, vça la secretaria de esta corte, si no estuviesen conforme, segn lo dispuesto en los artculos 418 y 425 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 2 de febrero del 2015”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casacin en s̄ntesis lo siguiente:

“Como primer motivo fue plasmado el hecho de que el imputado fue condenado en primera instancia a veinte aos sin que la sentencia recurrida contenga las declaraciones del imputado Jose Antonio Nez SuJrez, pues en la p̄gina 7 de la sentencia establecen los Juzgadores que el imputado Jos Antonio Nez, decidi acogerse a su derecho de permanecer en silencio, sin embargo en la p̄gina 3 del acta de audiencia del 13-4-2016 el imputado expres que si tiene algo que decir, pero no se consignan sus declaraciones, lo que indica que no tuvo la oportunidad de ser escuchado. La honorable Corte a quo tiene sentado el precedente que la omisin de las declaraciones del imputado constituye un error insalvable que vulnera al derecho de defensa, tal es el caso del imputado Bellarminio Antonio Polanco Toribio, Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal lo que resulta contradictorio con sentencia anterior. La Corte alega en la p̄gina 12 de la sentencia recurrida que en el caso de Bellarminio Antonio Polanco Toribio que en la sentencia nmero 00214- 2013 del ocho de octubre de 2013, dada por la Corte a quo la decisin fije anulada porque no le han sido valoradas dadas por el imputado Bellarminio Antonio Polanco Toribio. Pues en este caso adems de que no se le permiti dar sus declaraciones, mucho menos fueron valoradas, existiendo una contradiccin en ambas sentencias. Error en la determinacin de los hechos y en la valoracin de las pruebas (declaraciones de un nico testigo que da dos versiones distintas en dos sentencias ante un mismo tribunal). Ntese tribunal las contradicciones existentes por un mismo testigo y ante un mismo tribunal. Por tanto los Jueces le dan valor probatorio a un testigo que minti al tribunal especficamente es la falta de credibilidad de este testigo, por lo que hemos referido antes de que en la sentencia 083-2014 de fecha 12 de mes de agosto de 2014 del mismo Tribunal Colegiado, en la cual fueron condenados por este mismo los seores Aneudys Martnez, Juan Waris Martnez y descargados bs seores Elisaul Brito Arias y Vctor Manuel Otero, emanada. Como fueron condenados dos personas que son Aneudys Martnez, Juan Waris Martnez a veinte y diez aos y no vio a un tercero, como es posible que nuestro defendido sea condenado a diez aos de prisin”;

Los Jueces despus de haber analizado la decisin impugnada y lo planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en fecha 20 de enero de 2011, el imputado, Jos Antonio SuJrez, en compasa de los ciudadanos Elisal Brito Arias, Aneudis Martnez y Juan Waris Martnez, realizaron un atraco en el Saln Magalys, siendo enfrentados por agentes policiales, logrando escapar de aquel lugar, todos iban en un vehculo; durante la huda, en las inmediaciones, venan en otro vehculo, el hoy occiso, seor Luis Manuel Fleurys Vargas, y su amigo, seor Miguel Espino, procediendo tres de los imputados, a bajarlos del vehculo, disparando en el abdomen al seor Luis Manuel Fleurys, continuando con la huida;

Considerando, que los ciudadanos Aneudy Martnez y Juan Waris Martnez, fueron condenados por dicho hecho al cumplimiento de una pena de 30 aos de reclusin mayor, mientras que fueron descargados, Elisal Brito Arias y Vctor Manuel Otero, mediante sentencia del 12 de agosto de 2014;

Considerando, que con posterioridad, fue apresado el imputado hoy recurrente, imponindosele prisin preventiva en fecha 16 de octubre de 2014, por su participacin en los mismos hechos, conociendo el fondo de su proceso, el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Marsa Trinidad Snchez, resultando condenado a 20 aos, el imputado Jos Antonio Nez Suarez, en fecha 13 de abril de 2016;

Considerando, que el recurrente alega que la sentencia recurrida adolece de contradiccin con otra anterior, puesto que en este caso, se plante al tribunal de alzada que el imputado fue condenado por el tribunal de primera instancia sin que la sentencia contenga sus declaraciones, pues seala por un lado que el mismo decidi guardar silencio, sin embargo, en el acta de audiencia, el imputado expres que tiene algo que decir, pero no se consignan sus declaraciones, lo que indica que no tuvo oportunidad de ser escuchado;

Considerando, que seala el recurrente que esto, adems de causar indefensin, se contradice con lo decidido en sentencia anterior de la misma corte, nm. 00214-20103 del 8 de octubre de 2013, en el caso de Belarminio Antonio Polanco Toribio;

Considerando, que por otro lado, sostiene el recurrente, que plante a la Corte, sobre la existencia de error en la determinacin de los hechos y en la valoracin de la prueba, sealando contradicciones en el testimonio del seor

Miguel Espino, estimando que dicho testigo mintió al tribunal, sobre lo cual destaca que no obtuvo respuesta de la alzada;

Considerando, que esta Sala de Casación ha podido observar que en cuanto al testimonio presencial de Miguel Espino, el recurrente establece la falsedad en sus declaraciones, puesto que en el juicio del año 2014 en contra de los ciudadanos Elisaul Brito Arias, Aneudis Martínez y Juan Waris Martínez, el testigo señaló, según establece el recurrente, que vio la persona que hizo eso pero al que no pudo ver fue al tercero, mientras que en el juicio seguido en 2016 a José Antonio Nez Suárez, lo identifica como uno de los que cometió el hecho;

Considerando, que a esto respondió la Corte: *“este testigo dejó por establecido en ambos juicios que tres personas le interceptaron a él y al occiso, mientras iban en una yipeta, donde el occiso iba guiando y el testigo lo acompañaba y de las tres personas que lo interceptaron una le dio un tiro al hoy occiso que le produjo su muerte, otro acompañó a este testigo y al otro (que es este imputado), no lo conocía, pero le vio el rostro porque intercambiaron miradas...; o sea que ha quedado establecido que este imputado fue visto por el testigo Miguel Espino, en el momento en que se cometió este hecho, acompañando a otros dos en la comisión del hecho, (que fueron juzgados, por separado y condenados), lo que implica que tal participación de su parte, deja configurado la figura de la complicidad del homicidio voluntario, porque su accionar fue determinante para la comisión del homicidio”;*

Considerando, que hay que recalcar que al momento del primer juicio seguido a los imputados Aneudy Martínez, Juan Waris Martínez, Elisaul Brito Arias y Víctor Manuel Otero, el hoy recurrente no había sido capturado, por lo que, tal como señala la alzada, es lógico que no lo conociera en ese momento, pero ya en el presente caso, lo identificó debidamente, procediendo al rechazo del presente medio;

Considerando, que en cuanto a las declaraciones del imputado, se impone destacar que el juicio de fondo se conoció entre el 12 de abril de 2016, y el 13 del mismo mes y año, al suspenderse por lo avanzado de la hora; en ese sentido, se aprecia en la pág. 5 de la decisión de primer grado, que el 12 de abril, tanto los querellantes como el imputado decidieron guardar silencio, lo que implica que se les dio la oportunidad a ambos por igual, y el día 13, fueron escuchados en su manifestación final, en ese tenor, no nos encontramos frente a indefensión alguna, puesto que tuvieron oportunidad de expresarse;

Considerando, que en cuanto a que no figuran las manifestaciones finales del imputado, la alzada expuso lo siguiente: *“no existe una exigencia expresa de la ley en el sentido de que los secretarios extraigan íntegramente el contenido de las declaraciones de los testigos ni las intervenciones finales de la víctima y del imputado, dado el carácter esencialmente oral del proceso penal y la función que la ley atribuye al acta de audiencia, según se observa en el artículo 347 del Código Procesal Penal; que es a demostrar, en principio, el modo en que se desarrolla el Código Procesal Penal”*, criterio con el que coincide esta Sala de Casación en su totalidad, máxime cuando uno de los pilares fundamentales del debido proceso es la oralidad, y de lo que se trata es de las manifestaciones finales, no de un medio de defensa, no vislumbrándose ningún tipo de indefensión;

Considerando, que por otro lado, el recurrente no ha aportado la documentación que evidencie una contradicción entre este criterio y otro anterior de la corte, y una vez verificada la procedencia de lo estatuido, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, así como la Resolución n.º 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;*

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por el recurrente, procede confirmar en todas sus partes la decisin recurrida, de conformidad con las disposiciones del artculo 427.1 del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artculos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15, as como la Resolucin nm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecucin de la Pena, copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artculo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: *“Imposicin. Toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archiva, o resuelve alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Admite como intervinientes a Laurent Marlene, Leury Martnez, Luz Marca Martnez Marmolejos y Rufina Fleury Mejca en el recurso de casacin interpuesto por José Antonio Nez SuJrez, contra la sentencia nm. 125-16-SSEN-00309-BIS, dictada por la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macorcs el 6 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisin;

**Segundo:** Rechaza el presente recurso por los motivos expuestos;

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles, estas ltimas a favor del Licdo. Juan Antonio FernJndez Paredes;

**Cuarto:** Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorcs, la presente decisin.

(Firmado) Miriam Concepcin GermJn Brito.- Esther Elisa AgelJn Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto SUnchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mcs, Secretaria General, que certifico.